

de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La captación, parcelación y delimitación de la porción de terreno a que se refiere el presente Decreto, será realizada por el funcionario designado mediante el Decreto N° 440, de fecha 16 de diciembre de 1974.

Art. 6.—El Instituto Agrario Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deberán prestar la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1002, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Municipio de Loma de Cabrera.

(G. O. N° 9378, del 25 de Agosto de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1002

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 29 en fecha 9 de mayo de 1975, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 58 (parte), del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Loma de Cabrera, Sección de El Cayuco, Paraje de Lajas, Provincia de Dajabón;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,280.00 tarcas, dentro del área adjudicada en favor de los Sucesores de Luis María Rodríguez, en la Parcela N° 58 (parte) del Distrito Catastral N° 6, del Municipio de Loma de Cabrera, Sección de El Cayuco, Paraje de Lajas, Provincia de Dajabón, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 1003, que aprueba la Resolución N^o 50—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

(G. O. N^o 9378, del 25 de Agosto de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1003

CONSIDERANDO que la empresa CASA CENTRAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución N^o 127—70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto N^o 668 del 19 de febrero de 1971, modificado éste por el Decreto N^o 729 del 8 de marzo de 1971, clasificación que fuera modificada por la Resolución N^o 95—73—MC del 10 de agosto de 1973, sancionada por el Decreto N^o 3947 del 9 de octubre del mismo año, ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos, para la ampliación de su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N^o 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente: